

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MÓNICA BARBOSA RAMOS  
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0006

**ASUNTO:** Resolución en relación a la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad.

## RESOLUCIÓN

### I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 16 de marzo de 2017, la señora Mónica Barbosa Ramos presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del procedimiento sumario de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 16 de junio de 2017, la Comisión emitió una Resolución Final ("Resolución Final") mediante la cual, entre otras cosas, declaró **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentada por la Promovente.

Oportunamente, el 6 de julio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción de Reconsideración", mediante el cual solicitó a la Comisión reconsiderar la Resolución Final y, por consiguiente, resolver que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>2</sup>, los clientes de la Autoridad pueden objetar los cargos por compra de combustible y compra de energía, pero no pueden objetar los cálculos del factor de ajuste por concepto de compra de combustible, los cálculos del factor de ajuste por concepto de compra de energía, ni los cálculos del cargo por ajuste.

### II. Argumentos y Señalamientos de la Autoridad

En su Moción de Reconsideración, la Autoridad señala que la Comisión resolvió que en vista que las definiciones de "Tarifa Eléctrica" y "Factura Eléctrica", según definidos por la Ley 57-2014, incluían la palabra "cargo", los clientes de la Autoridad podían "objectar los

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

<sup>2</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, por estos no ser parte de la “tarifa” de la Autoridad.”<sup>3</sup> A esos fines, la Autoridad argumentó que “la simple circunstancia de que ambas definiciones incluyen el término “cargo” no es fundamento suficiente en derecho para que la Comisión interprete, como cuestión de derecho, que la tarifa de la Autoridad incluye “cargos” cuyo cómputo es objetable por los clientes de la Autoridad.”<sup>4</sup>

De otra parte, la Autoridad también argumenta que “más allá de cualquier supuesta inconsistencia en las definiciones de la Ley Núm. 57, según enmendada, la intención del legislador resulta estar clara en cuanto a que, más allá de la “clasificación errónea de tipo de tarifa”, el cliente solamente puede objetar “cargos” y no la tarifa.”<sup>5</sup> Referente a la determinación de la Comisión de que la metodología contenida en la Cláusula de Ajuste, así como las fórmulas para el cómputo de los factores de compra de combustible y de compra de energía forman parte de la tarifa, la Autoridad señala que “resulta contradictorio concluir, como lo hace la Comisión, que los cálculos de los llamados “componentes tarifarios”, tales como el factor de compra de combustible y el factor de compra de energía, pueden ser objetados por el cliente.”<sup>6</sup> Concluye la Autoridad que “lo que tiene sentido es concluir que, al ser parte de la tarifa, una vez aprobados mediante el correspondiente proceso reglamentario, el “cálculo” de dichos elementos, simple y sencillamente es de la injerencia de la Autoridad y no está sujeto a ser objetado por el cliente.”<sup>7</sup>

Finalmente, la Autoridad argumentó que una interpretación como la que fue hecha por la Comisión, abrirá la puerta a una interminable sucesión de objeciones mensuales sin autoridad en ley y sin fundamento técnico concreto alguno, “con la consecuente inversión inoficiosa de tiempo y recursos de la Autoridad, y de la Comisión.”<sup>8</sup>

### III. Derecho Aplicable y Análisis

En primer lugar, debemos aclarar que en ningún momento la Comisión resolvió que dado el caso que las definiciones de “Tarifa Eléctrica” y “Factura Eléctrica” incluían la palabra “cargo”, los clientes de la Autoridad pueden objetar los cálculos asociados al cómputo de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, según argumenta la Autoridad. En la Resolución Final, la Comisión estableció que “[e]n la medida en que el término “cargo” es parte de la definición de los términos “Tarifa eléctrica” y Factura eléctrica”, surge un conflicto al implementar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-

---

<sup>3</sup> Moción de Reconsideración de la Autoridad, pág. 2, ¶ 5. Comillas en el original.

<sup>4</sup> *Id.*, en la pág. 3, ¶ 2. Comillas en el original.

<sup>5</sup> *Id.*, en la pág. 4, ¶ 6. Comillas en el original.

<sup>6</sup> *Id.*, ¶ 7. Comillas en el original.

<sup>7</sup> *Id.*, en las págs. 4-5. Comillas en el original.

<sup>8</sup> *Id.*, en la pág. 5.

2014, puesto que éste permite la objeción de “cualquier cargo” en la factura, mientras que prohíbe la objeción de la “tarifa vigente”.<sup>9</sup> A esos fines, la Comisión estableció:

Ante esta incertidumbre, le corresponde a la Comisión, como ente especializado y facultado en ley para revisar las determinaciones finales de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas de sus clientes, armonizar las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y dar cumplimiento a la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar dicha Ley.<sup>10</sup>

Coincidimos con el planteamiento de la Autoridad respecto a que el término “cargo” incluido en el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, “se refiere, más bien, a elementos que se facturan al cliente, que, aunque son consecuencia de la implementación de la tarifa aplicable, no son la tarifa como tal.”<sup>11</sup> De esa forma lo estableció la Comisión en la Resolución Final al determinar que “los cargos que la Autoridad factura mensualmente a sus clientes, son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación.”<sup>12</sup> De la misma manera, coincidimos con la Autoridad en que el cliente no puede objetar la tarifa vigente, según las disposiciones del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014.<sup>13</sup>

De otra parte, como señalamos en la Resolución Final, el Artículo 6.27(a)(1) establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier **cargo**, clasificación errónea de tipo de tarifa, **cálculo matemático** o ajuste de la factura de servicio eléctrico”.<sup>14</sup> Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la Autoridad respecto a que los clientes solamente puede objetar cargos, éstos puede objetar o impugnar tanto los “cargos” facturados como cualquier “cálculo matemático” relacionado a su factura. A esos fines, la Comisión estableció en la Resolución Final que “[l]a Ley 57-2014 dispone que el cliente puede utilizar el procedimiento de revisión de facturas para objetar, entre otras cosas, cualquier cargo o cálculo matemático contenido en su factura.”<sup>15</sup>

Más aún, contrario a lo expresado por la Autoridad, en ningún momento la Comisión concluyó, como cuestión de derecho, que la tarifa de la Autoridad incluye “cargos” cuyo

---

<sup>9</sup> Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006, 16 de junio de 2017, en la pág. 4. Comillas en el original.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Moción de Reconsideración de la Autoridad, en la pág. 3, ¶ 3.

<sup>12</sup> Resolución Final y Orden, *supra*, en la pág. 5.

<sup>13</sup> A esos efectos, la Comisión estableció en la Resolución Final y Orden que “la Ley 57-2014 dispone que [el procedimiento de objeción de facturas] no puede utilizarse para impugnar la tarifa vigente de la Autoridad o el Cargo de Transición”. *Id.*, en la pág. 4.

<sup>14</sup> *Id.*, en la pág. 3. Énfasis en el original.

<sup>15</sup> *Id.*, en la pág. 4.

cómputo es objetable por los clientes de la Autoridad. En la Resolución Final, la Comisión estableció una clara distinción entre lo que es una “tarifa” y lo que son los “cargos” facturados a los clientes.

En primer lugar, según establecimos en la Resolución Final, la tarifa es el conjunto de todos los componentes identificados mediante un proceso riguroso de revisión y aprobación en donde se hace una evaluación profunda de diversos elementos que inciden directamente sobre el costo del servicio eléctrico, incluyendo proyecciones de demanda y consumo, necesidades de inversión en mantenimiento y modernización de la infraestructura eléctrica, la distribución de responsabilidad por los costos del servicio eléctrico entre categorías de clientes y la aplicación de requisitos legales específicos que inciden sobre el desglose de una tarifa, entre otros.<sup>16</sup> De otra parte, según establecido en la Resolución Final y expresado anteriormente, los “cargos” facturados a los clientes son calculados aplicando la correspondiente tarifa al consumo del cliente en cada ciclo de facturación. Dada la expresa distinción establecida mediante la Resolución Final, nos resulta sorprendente la interpretación de la Autoridad de que la Comisión estableció que la tarifa de la Autoridad incluye “cargos”.

Ahora bien, el derecho de los clientes de objetar el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, el cómputo de los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y el cómputo del cargo por ajuste realizados por la Autoridad, surge de la disposición estatutaria expresa de que éstos pueden objetar **cualquier cálculo matemático** relacionado a su factura.

Según determinamos en la Resolución Final, “la implementación de la metodología establecida en la Cláusula de Ajuste requiere **varios cálculos matemáticos** para computar los **cargos** mensuales asociados a la compra de combustible y a la compra de energía, los cuales varían en cada ciclo de facturación.”<sup>17</sup> Puesto que los clientes pueden objetar cualquier cálculo matemático asociado a su factura y dado el caso de que el cómputo de los factores de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía, de los cargos por compra de combustible y por compra de energía, y del cargo por ajuste requieren varios cálculos matemáticos, se desprende entonces que los clientes de la Autoridad tienen el derecho estatutario de objetar el cálculo de los referidos factores por compra de combustible y compra de energía, así como el cálculo de los cargos asociados a éstos.

De otra parte, para que un cliente pueda objetar cualquier “cargo” facturado, debe necesariamente tener la facultad de objetar la forma en que se calculó dicho “cargo”, específicamente la manera en que la Autoridad aplica la tarifa vigente a su consumo. Así lo reconoció la Asamblea Legislativa al incluir los “cálculos matemáticos” en la lista de elementos que pueden ser impugnados por los clientes mediante el procedimiento de objeción de facturas. En consecuencia, acoger el argumento de la Autoridad de que el “cálculo” de los referidos factores por concepto de compra de combustible y compra de

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*, en la pág. 7. Nota al calce omitida, énfasis en el original.

energía es sencillamente la injerencia de la Autoridad, el cual no está sujeto a ser objetado por el cliente, resultaría en la privación de su derecho estatutario de objetar tanto los “cargos” como los “cálculos matemáticos” relacionados a sus facturas.

De igual manera, acoger el argumento de la Autoridad también tendría el efecto de privar a los clientes de objetar otros cargos incluidos en la factura. A manera de ejemplo, en el caso de los clientes residenciales no-subsidiados, la tarifa básica vigente incluye un componente fijo mensual de \$3.00, y un componente por consumo de energía el cual es de \$0.0435/kWh por los primeros 425 kWh y \$0.0497/kWh por cada kWh adicional. Por lo tanto, si un cliente consume 1,000 kWh en un determinado mes, el cargo por concepto de tarifa básica se calcularía de la siguiente forma:

$$\text{Cargo Tarifa Básica} = \$3 + (425\text{kWh} \times \$0.0435/\text{kWh}) + (575\text{kWh} \times \$0.0497/\text{kWh})$$

$$\text{Cargo Tarifa Básica} = \$3 + \$18.49 + \$28.58 = \$50.07$$

Según el argumento de la Autoridad, puesto que los componentes antes mencionados pertenecen a la tarifa aprobada, los cálculos asociados al cargo por tarifa básica serían de la injerencia de la Autoridad, por lo que el cliente estaría impedido de objetar los mismos. Esto sería incongruente con la intención legislativa y las disposiciones expresas del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

Finalmente, respecto al argumento de la Autoridad de que la determinación de la Comisión resultaría en una interminable sucesión de objeciones mensuales sin autoridad en ley y sin fundamento técnico concreto alguno, debemos señalar que al igual que la Comisión, la Autoridad tiene una obligación estatutaria de atender las objeciones de facturas presentadas por sus clientes. Ni la Autoridad ni la Comisión tienen discreción en relación a atender dichas objeciones. Es nuestro deber asegurar que los clientes de la Autoridad puedan ejercer todos los derechos reconocidos en la Ley 57-2014, así como en cualquier otra ley que incida en el ámbito jurisdiccional de esta Comisión. Por lo tanto, no nos convence el argumento de que nuestra determinación resultaría en una inversión inoficiosa de tiempo y recursos de la Autoridad y de la Comisión. No podemos privar a los clientes de sus derechos simplemente porque es más conveniente o porque sería demasiado oneroso para la Autoridad o la Comisión.

#### **IV. Conclusión**

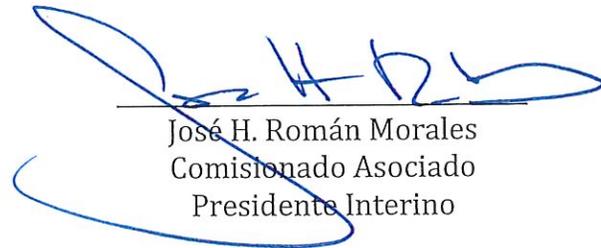
Conforme a lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo aprobó por mayoría de sus miembros el 1 de noviembre de 2017. Además, certifico que hoy, 2 de noviembre de 2017, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0006 y he enviado copia de la misma a: c-aquino@aepr.com, juphoff11076@aepr.com y a mbarbosaramos@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Mónica Barbosa Ramos**  
Valle Verde III, Montaña DD-25  
Bayamón, P.R. 00961

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos  
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de noviembre de 2017.

  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria